

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220004200
AUTO No. 456

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la demanda **de SUCESION de la Causante AURA POLO DE CONTRERAS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ELENA CONTRERAS DE BENAVIDES**, se observa que presenta los siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. No se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. En el hecho 4, se indica la existencia de otros herederos, por ende debe acreditarse esa calidad respecto de la causante (Art. 489 # 8 del C.G.P en concordancia con el inciso 1 del art. 492 ibídem). Así mismo, aportará las direcciones físicas y electrónicas donde se puedan localizar (Numeral 10 Art. 82 del CG.P)
4. No se indicó el valor asignado a los bienes inmuebles relacionados en el acápite “*Relación de Bienes Relictos*”, concerniente en la totalidad al porcentaje que el correspondería a la causante, teniendo en cuenta para ello el avalúo catastral.
5. No se da cumplimiento a lo estatuido en el artículo 489 # 6 del C.G.P

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ